

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 026** DE FECHA: 25/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 25/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 25/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-42-047-2019-00352-01	ANDREA TATIANA SASTOQUE URBINA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2022	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO - Auto ordena remitir al Consejo de Estado. Art. 271 CPACA. CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-002-2014-00139-01	JENNY VIVIANA POVEDA CORREDOR	NACIÓN - MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2022	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO - Auto ordena remitir al Consejo de Estado, para trámite de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 25/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 25/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)



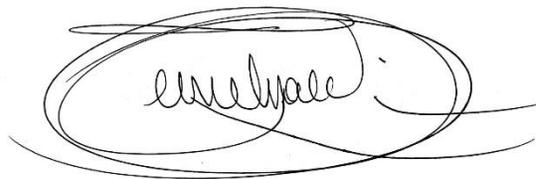
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25-269-33-33-002-2014-00139-01
Demandante:	Jenny Viviana Poveda Corredor
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

Por la Secretaría de la Subsección “D”, dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del **auto de 10 de noviembre de 2020** (Fol. 552 al 556), en virtud del cual se concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. En consecuencia, como la parte recurrente sustentó dentro de los términos el mentado recurso, tal como lo prevé la **parte final del inciso segundo del artículo 261 del CPACA** modificado por el **artículo 72¹ de la Ley 2080 de 2021** (inciso segundo), remítase el expediente del epígrafe a la Sección Segunda del Consejo de Estado² para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ yce

¹ **ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

² Artículo 259 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-42-047-2019-00352-01

DEMANDANTE : ANDREA TATIANA SASTOQUE URBINA

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

CONTROVERSIA: Sanción moratoria por reliquidación de
cesantías de Rama Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora solicita que, en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, se remita el expediente al Consejo de Estado para obtener del órgano de cierre de esta jurisdicción un criterio unificador que defina la situación jurídica objeto de debate, esto es, si procede el reconocimiento de la sanción moratoria por no haber consignado a tiempo el valor total de las cesantías anualizadas del año 2016 a que tiene derecho por laborar en la Rama Judicial, puesto que sus cesantías fueron reliquidadas y, la suma que se generó fue cancelada con posterioridad al 14 de febrero de 2017. Pues considera que la jurisprudencia aplicada en diferentes sentencias no se ajusta a la situación fáctica de su caso, escenario que impide garantizar el principio de seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

Frente a la posibilidad de elevar solicitud ante el Consejo de Estado para que profiera sentencias de unificación jurisprudencial, los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 precisan lo siguiente:

“ARTÍCULO 270. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código **se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

ARTÍCULO 271. DECISIONES POR IMPORTANCIA JURÍDICA, TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O NECESIDAD DE SENTAR JURISPRUDENCIA. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado **podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo**, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso **no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.**

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.” (Negrillas del sala) (Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 13 de abril de 2016)

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, mediante auto de 7 de abril de 2016, expediente No. 85001-33-33-001-2015-00187-01(3172-15), con ponencia del Dr. William Hernandez Gómez, precisó las características de la unificación jurisprudencial e indicó que la remisión de asuntos para tal fin, puede ser a petición de parte, del Ministerio Público, por remisión oficiosa de los tribunales o por solicitud de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

De lo anterior se deduce que la Ley 1437 previó dos grandes caminos procesales de naturaleza diferente, para efectos de hacer que la labor unificadora a través de sentencias del Consejo de Estado, sea efectiva y oportuna.

(i) Por la vía correctiva de los recursos extraordinarios y del mecanismo eventual de revisión.

(...)

(ii) Por la vía preventiva y prevalente que autoriza al Consejo de Estado para avocar el conocimiento de ciertos asuntos pendientes de fallo. El artículo 271 del CPACA regula la segunda y más importante vía procesal de unificación jurisprudencial, que se convierte en una vigorosa institución procesal de naturaleza eminentemente preventiva y con un carácter prevalente. Sus principales características son:

A) Se activa de oficio, o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones, o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público. Se entiende que también lo puede solicitar la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

B) El Consejo de Estado de manera autónoma decide si avoca el conocimiento del asunto, o no, es decir, es discrecional. La decisión se adoptará mediante auto no susceptible de recursos.

C) Se distinguen dos competencias funcionales, (...)

D) Está limitado a aquellos asuntos que están pendientes de fallo, en única o segunda instancia, en las secciones o los tribunales.

E) El legislador no consagró causales en sentido estricto, sino criterios orientadores que autónomamente evalúa el Consejo de Estado: Importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial.

F) Es prevalente porque se trata de una vigorosa potestad del Consejo de Estado, ante la cual no puede oponerse ningún sujeto procesal.

G) Es de carácter preventivo porque el Consejo de Estado asume la competencia antes de que se profiera el fallo correspondiente, con el fin de anticiparse a la decisión de las secciones o de los tribunales, lo cual permite que se fije un precedente jurisprudencial² de manera oportuna y eficaz.

H) No interrumpe o contraría el sistema procesal escrito o el previsto en el juicio por audiencias, porque sólo es posible hacer uso de la potestad unificadora cuando se han cumplido con todos los trámites previstos en la ley procesal vigente.

I) Es una excepción a la *perpetuatio jurisdictionis*, considerada como garantía de las partes para que la competencia del juez que ha de decidir su litigio, sea inmodificable. Excepción atribuida por voluntad del legislador al Consejo de Estado para proteger el interés general, el derecho fundamental a la igualdad y hacer Derecho.

Conclusión: El especialísimo mecanismo de unificación jurisprudencial, previsto en el artículo 271 del CPACA, es la potestad más valiosa y efectiva de que dispone el Consejo de Estado para la unificación de la jurisprudencia.

² La palabra "precedente" es una expresión abreviada de *stare decisis* (atenerse a las cosas decididas). La máxima completa del latín es: *stare decisis et non quieta movere*. Ver Barker, Robert S. "El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos". Lima, Grijley EIRL, 2014, p. 29.

De acuerdo con las normas y jurisprudencia, que se reprodujo, se dispondrá remitir el proceso de la referencia a la Sección Segunda del Consejo de Estado. Sin embargo, la solicitud elevada por las partes o el Ministerio Público para que el Alto Tribunal asuma el conocimiento de los procesos susceptibles de este mecanismo, no suspende el trámite de los mismos, salvo que el Consejo de Estado así lo disponga.

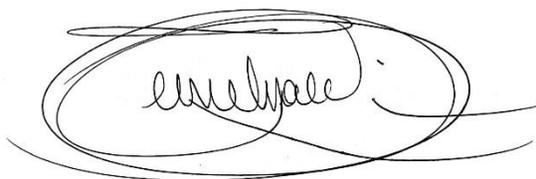
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo pertinente.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado